

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
mp.—de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Martes 3 de Agosto de 1954

Núm. 173

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas *
Idem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el
10 por 100 para amortización de empréstito

Jefatura del Estado

LEY DE 15 DE JULIO DE 1954 sobre situaciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

La Ley de veintidós de Julio de mil novecientos dieciocho y el Reglamento para su aplicación, de siete de Septiembre del mismo año, en la base cuarta y en el capítulo cuarto, respectivamente, contienen las normas fundamentales de las situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración Civil del Estado sobre el supuesto de dos clases de excedencia: la voluntaria y la forzosa.

Son muchas las disposiciones de distinto rango que, con posterioridad a la entrada en vigor de aquellos preceptos, han venido introduciendo regulaciones de vario tono, resolviendo en cada caso problemas derivados fundamentalmente del aumento de los Organismos de la Administración y del diferente carácter de la actividad administrativa, muy distinta a la contemplada por la Ley primitiva.

Esto ha dado lugar, a través del tiempo, a que el sistema de la Ley de mil novecientos dieciocho resulte incompleto para el fin por ella perseguido y a que con el procedimiento fragmentario y ocasional de llenar sus lagunas se hayan originado diversos tratamientos para situaciones realmente idénticas. A remediar esta anomalía responde principalmente la presente Ley, que comprende las situaciones en que el funcionario ha de ser considerado, desde su ingreso en la Administración Civil del Estado hasta que se produzca su baja definitiva en el servicio activo.

En el estudio del cuadro total que la realidad ofrece se tiene muy presente la conveniencia de contar con la especial capacitación de los funcionarios públicos en el servicio de los Organismos Autónomos que se han sumado a la actividad funcional

del Estado para alcanzar fines de interés nacional, difíciles de afrontar con los medios orgánicos de la época en que los preceptos de la Ley y Reglamento vigentes se promulgaron.

La dotación de las plantillas de los citados Organismos, con el fácil acceso a ellas de los que ya pertenecen a Cuerpos del Estado, evita en considerable medida el nombramiento de personal interino, especialmente en servicios cuya peculiar misión pueda considerarse cumplida en determinadas y previsibles coyunturas de normalidad o que sea factible atribuir a dependencias encuadradas tradicional y permanentemente en la Administración Central, asegurándose de tal forma la automática reincorporación al servicio de cada Departamento ministerial de los funcionarios adscritos al Organismo extinguido, sin perjuicio para los interesados y reduciendo al mínimo posible el problema derivado de la creación de derechos del personal nombrado originariamente.

Como innovación de la Ley, a destacar en esta parte expositiva, figura la supresión de la cesantía, tanto en su naturaleza de corrección disciplinaria como en el matiz de medida a adoptar en los casos previstos en los artículos veintidós y treinta del Reglamento de siete de Septiembre de mil novecientos dieciocho, ya que, de una parte, según el artículo sesenta y uno, redactado por Real Decreto de doce de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, tal sanción implica la baja definitiva cuando la falta que la motivó impide cancelar la nota desfavorable que aquella supone, y, por tanto, resulta en estos casos una denominación impropia, y en otro aspecto, tiene el defecto esencial de su falta de precisión y uniformidad, ya que mientras en un Cuerpo de muchos funcionarios y amplio movimiento, sus efectos son breves en el tiempo, en aquellos otros de reducida plantilla puede prolongarse su duración hasta límites próximos o a las veces equiva-

lentes a la baja definitiva, por no llegar a disponerse de la sexta vacante adjudicable al reingreso de cesantes que previene el artículo noventa y cinco del Reglamento tantas veces citado de mil novecientos dieciocho. Tan sustanciales diferencias en el alcance de una situación que, en méritos de equidad, debe ser aplicada en igual o análoga medida, puesto que es motivada por causas semejantes, aconsejan, como queda expuesto, prescindir de ella, pasando, en cambio, a ser estimados los hechos que la producen, según los artículos veintidós y treinta de dicho Reglamento, como faltas graves, que es realmente su valoración jurídica exacta por tratarse de inobservancia e incumplimiento de deberes.

Modificación de importancia es el reconocimiento de derecho al ascenso en la situación de excedencia voluntaria, lo que resulta obligado, habida cuenta, de una parte, que ese derecho está reconocido en muchos Cuerpos especiales y ha creado situaciones que habrían de violentarse con la supresión del mismo, y también porque puede facilitar el pase del funcionario a la situación de excedencia cuando circunstancias especiales le impiden el normal desempeño de su función, sin temor a la pérdida excesiva de puestos escalafonales en un período de tiempo prudencial, evitándose así considerables perturbaciones en el servicio.

Las modificaciones indicadas, que se resumen esencialmente en definir todas las situaciones administrativas en que en lo sucesivo puedan hallarse los funcionarios de la Administración Civil del Estado; el ámbito de generalidad que a la disposición se atribuye, dándole el rango legal necesario y el carácter de texto único en la materia, como avance de una futura revisión total de la Ley de funcionarios, justifica la reforma parcial expuesta.

En evitación de resoluciones contrarias al espíritu de esta Ley, que podrían llegar con el tiempo a desvirtuarla, y en defensa de su carác-

ter general y único, se atribuye su aclaración a la Presidencia del Gobierno.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares.—Ambito de aplicación de esta Ley

Artículo primero.—Esta Ley será de aplicación a todos los funcionarios de la Administración Civil del Estado que sirvan empleos o formen parte de Cuerpos o plantillas cuyos sue dos figuren en el capítulo primero, artículo primero, de los Presupuestos generales del mismo.

Artículo segundo.—A efectos de la presente Ley, la cualidad de funcionario público se ostentará sólo desde la toma de posesión en el primer empleo o cargo para el que se haya obtenido nombramiento en virtud del procedimiento legal establecido. Si transcurrido el plazo señalado en los Reglamentos respectivos y sus prórrogas legales, los nombrados no se presentaren a tomar posesión de su primer destino, se entenderá que renuncian definitivamente al empleo y a formar parte del Cuerpo o plantilla correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO

Situaciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado

Artículo tercero.—Los funcionarios, hasta que causen baja definitiva en sus Cuerpos se hallarán en éstos en alguna de las situaciones siguientes:

- Servicio activo.
- Supernumerario
- Excedente.

Artículo cuarto.—Los funcionarios se hallarán en activo:

a) Cuando sirvan empleos de la plantilla orgánica del Cuerpo o carrera a que pertenezcan, o al que expresamente, y sin integrar Cuerpo, tengan asignado, aunque autorizados en forma reglamentaria por el Ministro de que dependen, sirvan, además, destino en Organismos del Movimiento o Autónomos, previa declaración de compatibilidad de ambas funciones. Sólo será posible simultanear el servicio activo en dos o más Cuerpos o cargos de los mencionados en el artículo primero, cuando la compatibilidad entre los mismos haya sido declarada por Ley.

b) Cuando con autorización de su respectivo Ministro sirvan excepcional y eventualmente, en concepto de agregados, en otro Departamento. Esta situación no podrá ser autorizada más que para el número de funcionarios que previamente se haya fijado por Orden del Ministerio de que dependa cada Cuerpo.

Artículo quinto.—Pasarán a la situación de supernumerario:

Primero.—Los que, previa autorización del Ministerio de que dependen, sirvan cargos, no incluidos en la plantilla orgánica de su escala, en Organismos del Movimiento o Autónomos de la Administración del Estado, percibiendo el sueldo por el presupuesto de los mismos. La autorización ministerial habrá de concederse también cuando pretendan pasar a distinto Organismo Autónomo, y en todo caso podrá ser revocada discrecionalmente.

Segundo.—Los que presten servicio en la Administración de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, Posesiones Españolas de África y Alta Comisaría de España en Marruecos.

Tercero.—Quienes pasen a prestar servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su cualidad de funcionario del Estado.

Artículo sexto.—Los funcionarios públicos que cesen temporalmente en el ejercicio de su empleo y no tengan derecho a situación diferente con arreglo a los preceptos de esta Ley, pasarán a la excedencia, que, por razón de las causas en que se funda, podrá ser:

- Especial.
- Forzosa.
- Voluntaria.

Seguirán rigiéndose por las reglamentaciones vigentes las suspensiones, las licencias y los derechos originados por éstas; igualmente se mantendrá en vigor la Ley de quince de Julio de mil novecientos cincuenta y dos, que establece la situación de excedencia activa para el Profesorado oficial de Centros docentes dependientes del Ministerio de Educación Nacional y el Decreto de once de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres, que establece la situación de excedencia especial para las Maestras casadas.

Artículo séptimo.—Se considerará en la situación de excedencia especial a los funcionarios que desempeñen cargos:

- De libre nombramiento del Jefe del Estado.
- De confianza del Gobierno, con nombramiento por Decreto acordado en Consejo de Ministros.
- Del Movimiento, con nombramiento por Decreto del Jefe Nacional, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento.

Tendrá la misma consideración de excedencia especial la producida por servicio militar durante el período obligatorio de permanencia en filas, si no fuera compatible el destino del funcionario en el Ejército con el que sirva en la Administración Civil del Estado.

No se considerará en la situación de excedencia especial a los funcio-

arios que hayan sido designados para el ejercicio de cargos de carácter permanente.

Artículo octavo.—La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas:

- Reforma de plantilla o supresión del cargo que el funcionario tenga asignado y que signifiquen su baja obligada en el servicio activo.
- Imposibilidad de obtener el reintegro al servicio activo, cuando con carácter forzoso cese en la situación de supernumerario.

Artículo noveno.—Procederá declarar la excedencia voluntaria en los casos siguientes:

A) Cuando lo solicite el funcionario que pertenezca a otro u otros Cuerpos del Estado o de la Administración Local y esté en alguno de éstos en cualquiera de las situaciones de servicio activo, supernumerario o excedencia, en sus modalidades especial o forzosa.

B) A petición del interesado que, por conveniencia o necesidad particular, pretenda cesar en el servicio y no se encuentre en alguno de los casos anteriores. En este caso, la concesión quedará subordinada a la buena marcha del servicio.

Artículo diez.—No podrán concederse las situaciones de supernumerario ni de excedencia, en su carácter de voluntaria, mientras que el funcionario a que afecten esté sometido a expediente, o no haya cumplido por completo la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta. No obstante, cuando el correctivo requiera un plazo largo de tiempo para su cumplimiento, podrán otorgarse las situaciones citadas con la condición expresa de que deberá ser cumplido aquél, o la parte del mismo pendiente, al reintegro del funcionario.

La declaración de excedencia forzosa no impedirá la incoación de expediente disciplinario al funcionario que pasase a tal situación, y si la naturaleza del correctivo que en definitiva pudiera imponérsele no resultase de posible cumplimiento mientras permanece en la misma, se hará efectiva a su reintegro.

CAPITULO TERCERO

Contenidos y efectos de las distintas situaciones

Artículo once.—Solamente a la situación de servicio activo es inherente la plenitud de derechos que al funcionario correspondan con arreglo a las Leyes.

Artículo doce.—Los funcionarios declarados supernumerarios quedarán privados, desde la fecha de tal declaración, de percibir el sueldo y cualquiera otra clase de remuneraciones propias de su categoría y plantilla respectiva, produciendo vacante, que deberá ser cubierta en forma reglamentaria, y reputándose

a los demás efectos como en servicio activo. El tiempo que permanezcan en esta situación será de abono a efectos pasivos; en las clasificaciones que procedan se considerarán como sueldos para la determinación del regulador los correspondientes a sus categorías dentro de los respectivos Cuerpos o carreras.

Los Organismos Autónomos o del Movimiento donde presten servicio funcionarios en situación de supernumerarios quedarán obligados a ingresar en el Tesoro Público, con cargo a sus fondos propios, una cantidad igual al cinco por ciento del sueldo de aquéllos en el Escalafón del Cuerpo a que pertenezcan y de los demás emolumentos computables a efectos pasivos, cualquiera que sea el régimen individual de derechos pasivos aplicable, y sin perjuicio de que los interesados satisfagan en su caso, la cuota que les corresponda para mejorar los mínimos.

Artículo trece. — Los excedentes especiales del párrafo primero del artículo séptimo, mientras desempeñen el cargo conferido, seguirán ascendiendo en sus Escalafones respectivos, y será de abono, a efectos pasivos, de cómputo de servicios en su Cuerpo y, en general, a todos los efectos, el tiempo que permanezcan en dicha situación. Podrán percibir el sueldo de su categoría y clase si renuncian al del expresado cargo, y tendrán derecho a reserva del empleo y destino que sirvan al ser declarados en excedencia especial. Para la determinación del regulador de su haber pasivo se tomará como sueldo el correspondiente a su categoría y clase en el Cuerpo o carrera de que procedan, si no les correspondiere otro mayor; pero, en todo caso, conforme a lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas y sus disposiciones complementarias.

Los declarados excedentes especiales por cumplimiento del servicio militar obligatorio gozarán de la reserva del destino que desempeñasen al incorporarse al Ejército; continuarán ascendiendo en la escala de su Cuerpo como si se encontrasen en servicio, pero sin derecho a la percepción de haberes, siéndoles de abono el tiempo que permanezcan en filas. Si el ingreso al servicio del Estado se produjese durante el cumplimiento del servicio militar obligatorio, se considerarán posesionados de su empleo a efectos iguales, previa exhibición del documento que justifique aquella circunstancia, consignándose en la propia diligencia de posesión la aplicación de los beneficios señalados anteriormente.

Artículo catorce. — Los excedentes forzosos continuarán la progresión de su escala, con derecho a percibir los dos tercios del sueldo y, en su caso, de las remuneraciones inhe-

rentes a su categoría y clase. El tiempo que dure tal situación será de abono a efectos pasivos. Dichos devengos les serán satisfechos con cargo al Presupuesto por el que percibían sus haberes, cuando procedan de la situación de supernumerarios, si el citado Presupuesto continúa formándose.

Los Ministros de cada Departamento podrán disponer, cuando las necesidades del servicio lo hagan ineludible, que los excedentes forzosos se incorporen obligatoriamente a servir plazas de menor categoría y clase, siempre que el importe del sueldo y remuneraciones correspondientes a la que se les asigne sea superior al total de sus haberes de excedencia forzosa. Los servicios prestados en estas condiciones se estimará lo han sido en la categoría personal de los interesados.

Los haberes pasivos que, en su caso, puedan producir los funcionarios que se encuentren en las situaciones previstas en los dos párrafos anteriores se determinarán adoptando como reguladores los sueldos asignados en Presupuestos a las respectivas categorías personales.

Artículo quince. — Los excedentes voluntarios figurarán en el Escalafón de origen, sin consumir plazas en plantilla, en el mismo puesto que ocupaban al pasar a tal situación, no percibiendo sueldo ni otra clase de haberes ni se les computará el tiempo de que permanezcan en dicha situación.

Los del grupo A) del artículo noveno permanecerán en tal situación mientras subsistan las circunstancias que la motivaron.

La excedencia prevista en el grupo B) del mismo artículo se concederá por tiempo mínimo de un año.

CAPITULO CUARTO

Reingreso al servicio activo

Artículo dieciséis. — El supernumerario que cese con carácter forzoso en el cargo que venga sirviendo en Organismos Autónomos o del Movimiento, por supresión de aquél o del propio Organismo, reingresará en el servicio activo en su escala con efectividad del día siguiente al del cese, cubiendo vacante de su categoría y clase si la hubiere, y de no existir, percibirá los haberes correspondientes a una de categoría o clase inferior, ocupando la primera de la suya que se produzca. De no poder llevarse a efecto el reingreso por falta de plaza disponible, será declarado automáticamente excedente forzoso.

Cuando el cese sea motivado por faltas imputables al supernumerario, su reingreso se regirá por las normas establecidas en el párrafo anterior, pero, en todo caso, se le instruirá expediente disciplinario para esclarecer su conducta, con arreglo

a los preceptos reglamentarios que sean de aplicación al Cuerpo a que pertenezcan. La instrucción del expediente y su resolución serán de la competencia del Departamento ministerial de que dependa el Cuerpo a que pertenezca el funcionario.

El cese voluntario en el Organismo Autónomo o del Movimiento, sin previo reingreso al servicio activo o pase a una de las situaciones previstas en los artículos séptimo y octavo y apartado A) del noveno, o a otro Organismo Autónomo o del Movimiento, sin la autorización ministerial, motivará la declaración de excedencia voluntaria del apartado B) del propio artículo noveno y el reingreso al servicio activo se acomodará a lo establecido para ésta.

Artículo diecisiete. — Cuando los excedentes especiales cesen en el cargo de confianza o en la prestación del servicio militar, deberán incorporarse a su destino de origen en el plazo de treinta días como máximo a contar desde el cese en el cargo o desde la fecha de licenciamiento, respectivamente. De no hacerlo así, pasarán automáticamente a la situación prevista en el apartado B) del artículo noveno.

Artículo dieciocho. — El reingreso de los excedentes forzosos se hará por orden del mayor tiempo en esta situación, sin necesidad de que lo solicite el funcionario, y en vacante de su categoría y clase. Si no la hubiere, y el interesado pretende el reingreso, podrá adjudicársele plaza de categoría y clase inferiores, que no corresponda al mismo turno, y salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo catorce.

Artículo diecinueve. — Los excedentes voluntarios del grupo A) del artículo noveno, al cesar en el Cuerpo en que estuviesen sirviendo en activo, podrán pedir el reingreso, dentro del plazo de diez días, en el que elijan, si perteneciesen a varios, acompañando certificación de la Jefatura de Personal del Cuerpo de su procedencia, acreditativa de los servicios prestados hasta su cese y de la conducta observada, y les será concedido únicamente con ocasión de vacante. Si de dicho certificado resultase haber sido sancionado, el reingreso quedará condicionado a un nuevo enjuiciamiento, con arreglo a las normas propias del Cuerpo donde pretendan reingresar.

De no presentar la solicitud de reingreso en el término expresado, se les considerará incluidos en el apartado B) del mismo precepto, con efecto desde la fecha de cese en el Cuerpo en que estaban en activo.

Artículo veinte. — Los excedentes voluntarios del apartado B) del artículo noveno que soliciten la vuelta al servicio activo presentarán, para constancia en su expediente personal, certificado de anteceden-

tes penales, declaración jurada de si se encuentran o no procesados, así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio de otro Cuerpo.

Artículo veintiuno.—Si se produjese concurrencia de peticiones de reingreso, la preferencia para concederlo será la siguiente:

Primero.—Excedentes forzosos.

Segundo.—Supernumerarios.

Tercero.—Excedentes voluntarios.

Para adjudicar vacante a los excedentes voluntarios tendrá que haber transcurrido un mes desde la fecha de presentación de la instancia en el Registro General del Ministerio.

CAPITULO QUINTO

Disposiciones especiales

Artículo veintidós.—Se suprime la cesantía como corrección disciplinaria, señalada en el artículo sesenta del Reglamento de siete de Septiembre de mil novecientos dieciocho, y como resultante de la aplicación de los artículos veintidós y treinta del propio Cuerpo legal.

A efectos de responsabilidad disciplinaria, se considerarán como faltas graves, además de las enumeradas en el artículo cincuenta y ocho del citado Reglamento:

a) No posesionarse dentro del plazo reglamentario en los cambios de destino o al finalizar el disfrute de licencia. Si el retraso fuese superior a diez días, el funcionario incurrirá en la falta muy grave de abandono de servicio.

b) Ocultar causa de incompatibilidad en el percibo de sueldos, sin solicitar la situación administrativa a que tenga derecho el funcionario según las normas de esta Ley.

La reincidencia en alguno de los hechos expresados en los apartados anteriores constituirá falta muy grave.

Artículo veintitrés.—Con carácter excepcional se establece para los funcionarios de la Carrera Diplomática posibilidad de que el Gobierno pueda separar libremente del servicio a los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios de primera, segunda y tercera clase, dejándoles en situación de disponibles. Los Embajadores que no procedan de la Carrera Diplomática, al ser separados del servicio, quedarán en situación de cesantes.

El tiempo en que se permanezca en situación de disponible seguirá considerándose a los efectos de antigüedad en la categoría para los ascensos a que pudiera haber lugar y en lo que respecta a los derechos pasivos, como prestado en servicio activo, y durante él se percibirán los dos tercios del sueldo, sirviendo de regulador para determinar el haber pasivo el sueldo asignado en Presupuesto a su respectiva categoría personal.

La situación de supernumerario para los funcionarios de la Carrera Diplomática quedará asimilada a la de excedente voluntario para cuanto se refiera al ascenso al empleo inmediato.

Artículo veinticuatro.—A la Presidencia del Gobierno corresponde dictar las normas de carácter general precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, así como aclarar las dudas que pueda suscitar el sentido de sus preceptos, requiriéndose informe del Ministerio de Hacienda cuando afecten a cuestiones económicas o de Clases Pasivas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La presente Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

No obstante, los servicios prestados con anterioridad a esta Ley por los funcionarios a que se refiere el artículo doce serán computables a efectos de haberes pasivos, sin que ello implique en modo alguno el que hayan de modificarse las resoluciones que antes de la publicación de esta Ley hayan recaído en materia de haberes pasivos de los expresados funcionarios.

Segunda.—En el plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Ley, los Ministerios respectivos procederán a adaptar los Reglamentos Orgánicos de todos los Cuerpos que de ellos dependan y normas que los complementan a los preceptos contenidos en esta Ley. La adaptación ordenada se hará por medio de Decreto, previo informe favorable de la Presidencia del Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los funcionarios a quienes, por aplicación de esta Ley, corresponda variar de situación administrativa, para acomodarla, en su denominación o en sus efectos, a las que en ella se definen, lo solicitarán del Ministerio respectivo en el plazo máximo de dos meses, con la justificación procedente en cada caso, y a partir de la fecha de publicación en el *Boletín Oficial del Estado* del respectivo Reglamento Orgánico del Cuerpo o carrera de que cada uno dependa. Los funcionarios continuarán, durante ese tiempo, en la misma situación que tuvieran a la publicación de esta Ley, con derecho al percibo de los emolumentos en la misma forma y cuantía que vienen haciéndolo.

Si los interesados no formularan la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, con la justificación que en el mismo se requiere, los Ministerios a que pertenezcan harán de oficio la oportuna declaración, que será la de excedencia voluntaria del grupo B) del artículo noveno, si de

los antecedentes que obran en el Departamento no resultase distinta situación a favor del interesado. Los efectos de la resolución que se adopte se computarán desde que finalice el plazo de dos meses, sin que sea admisible, en este caso, recurso del interesado.

Segunda.—Los funcionarios de la Administración Civil del Estado que al publicarse esta Ley se encuentren en activo y presten al mismo tiempo servicio en Organismos Autónomos o del Movimiento continuarán en tal situación, sin necesidad de la previa declaración de compatibilidad exigida por el apartado a) del artículo cuarto de la presente Ley.

Los que a la publicación de esta Ley se hallen en situación de cesantía, seguirán sometidos excepcionalmente a las normas que la motivaron hasta que, con arreglo a las mismas, les corresponda variar de situación.

Tercera.—No obstante lo previsto en el artículo quince de esta Ley, los funcionarios que se encuentren en situación de excedencia voluntaria tendrán derecho a continuar ascendiendo si al tiempo de entrar en vigor la presente Ley tuvieren reconocido ese derecho en sus respectivos Cuerpos.

Cuarta.—No obstante lo dispuesto en el artículo cuarto, apartado a), será posible simultanear el servicio activo en dos o más Cuerpos o cargos de los mencionados en el artículo primero, cuando la compatibilidad entre los mismos haya sido declarada por Decreto, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de carácter general y especial difieran o se opongan a lo que en esta Ley se establece, en cuanto a situación y derechos de los funcionarios en los casos a que la misma se refiere.

Dado en el Palacio de El Pardo a quince de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

3306

FRANCISCO FRANCO

Diputación Provincial de León

ANUNCIO

Habiendo solicitado autorización D. Urbano González Marcos, vecino de Cabañas, para realizar obras de cruce con tubería de agua para riego, en el C. V. de «Cabañas a Valencia de Don Juan», se hace público para que durante el plazo de quince días puedan presentarse reclamaciones por quienes se consideren perjudicados, en la Secretaría de esta Excelentísima Diputación.

León, 29 de Julio de 1954.—El Presidente, Juan del Río Alonso.

3473

Núm. 827.—41,25 ptas.